Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL
sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Ponente: Dra. GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE Y OTRAS
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
LLAMADO EN GTIA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICADO:	76-520-31-05-001-2021-00079-01
REFERENCIA:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **CONFIRME** la sentencia de primera instancia No. 059 dictada el 20 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I
CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

En atención al principio de consonancia aplicable en materia laboral, el cual encuentra su fundamento en el Art 66ª del CST, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 del 2001 que establece: "***ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.*** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."*

De manera respetuosa, se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado de la parte demandante, en audiencia llevada a cabo el día 20 de junio de 2023, en lo concerniente a su solicitud de que se revoque la sentencia ya que considera que se configuró la solidaridad establecida en el Art. 34 del C.S.T., entre la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, que confirme la Sentencia de primera instancia por cuanto no recae responsabilidad sobre mi asegurada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ni mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD respecto de la solidaridad pretendida por las demandantes. De igual forma, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA CONFIRME LA SENTENCIA NO. 059 DICTADA EL 20 DE JUNIO DE 2023.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Laboral deberá confirmar la decisión del fallador de primera instancia, por las siguientes

razones:

1. **APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE MADRES COMUNITARIAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

No es factible determinar la existencia de un contrato laboral entre las madres comunitarias y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad porque la labor prestada por las madres comunitarias es voluntaria, solidaria y en atención a las infancias de su comunidad, de igual forma, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, que al ICBF no le son aplicables la prerrogativas del Art. 34 del C.S.T., en atención a que es el contratista quien le corresponde asumir las obligaciones laborales, toda vez que este recibe los aportes o contribuciones por parte del ICBF bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal. En el caso en concreto, el Juez dentro de la parte considerativa de la sentencia, indicó que entre las madres comunitarias aquí demandantes y el ICBF no existió un vínculo contractual de naturaleza laboral, entendiéndose de esa manera que tienen la calidad de independientes, y no de trabajadoras de esta Entidad.

Al respecto, en sentencia de Unificación 273-2019, la Corte Constitucional analizó casos similares al que aquí nos ocupa (madres comunitarias que demandaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones), y en la que se indicó que no era posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas (Art 53 de la C.P), a la relación de las accionantes con el programa del ICBF, toda vez que, en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de su comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad, como lo sostuvo la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-224 de 1998 al concluir que "*no existe una relación laboral entre el ICBF, la junta mencionada y la accionante, aun cuando esta última sienta que se la ha violado vulnerado su derecho al trabajo".*

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la función de madre comunitaria no cumple con los criterios misionales del ICBF, toda vez que las demandantes fueron contratadas por la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL-, quien se obligó por medio de un contrato de aportes suscrito con el ICBF a asumir de forma exclusiva la responsabilidad de los aportes que recibiera y a aportar su propio personal, en ese sentido, no se configura solidaridad ni una relación laboral con las demandantes como quiera que a los trabajadores de los operadores contratistas no le son aplicables las prerrogativas del Art. 34 del C.S.T., y en atención a que las madres comunitarias de conformidad con el art. 36 de la ley 1607 de 2012 y art. 3° del Decreto 289 de 2014, no tienen calidad de servidoras públicas y sus servicios se prestan a entidades administradoras de programas de hogares comunitarios, como lo es la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL, quien sí ostenta la calidad de verdadero empleador.

Así las cosas, se concluye que existe un precedente constitucional de unificación claro de la Corte Constitucional en el sentido de descartar la existencia de un contrato laboral con las madres comunitarias y el ICBF, pues dicha labor participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por la madre comunitaria, tal como se lee en las sentencias previamente explicada, y adicionalmente, no se pueden considerar que ostentan la calidad de servidoras públicas de conformidad con la normatividad vigente, ni se configura la solidaridad del Art. 34 del C.S.T. en atención a que sus funciones no desarrollan el objeto misional del ICBF. Por consiguiente, el ICBF no está obligado a pagar las supuestas acreencias laborales y pensionales de las demandantes, debiéndose en este sentido negar las pretensiones de la demanda.

2. **SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DESCRITA EN EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

En el presente caso, se probó que no se configuran los elementos dispuestos en el Art. 34 del C.S.T., primero porque de conformidad con el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979, la entidad contratista que suscribe el contrato de aportes con el ICBF, se obliga a realizar su actividad bajo su exclusiva responsabilidad, en ese sentido, quien fungía como empleador de las demandantes era la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- y de conformidad con lo establecido

en el artículo 5° del DECRETO 289 de 2014, quien está llamada a responder por los aportes al sistema de pensiones es dicha entidad, y segundo porque de conformidad con el artículo 3º del Decreto 289 de 2014 se encuentra la exclusión expresa de responsabilidad solidaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de igual forma, se precisa que las demandantes no ostentaban la calidad de servidoras públicas, adicionalmente, el objeto social de la demandada no guarda ninguna relación con el de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL, de esa manera las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Por otro lado, es de precisar que en sentencia STL115546-2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, determinó que los contratos de aportes celebrados por el ICBF corresponden a un régimen jurídico particular, toda vez que se trata de un contrato estatal atípico suscrito entre el ICBF y un contratista, motivo por el cual debe ser regulado por el régimen jurídico que fije la ley, que para el caso en concreto corresponden a la ley 7 de 1979 y al decreto reglamentario 2388 de 1979, normas de derecho público que descartan la solidaridad en virtud de lo contemplado en el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979, así mismo, indica que *"el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público"* y *"solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo",* en consecuencia, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral dirimir estos casos en atención a que son netamente administrativos.

En efecto, no existe prueba de que se haya incumplido dicho precepto normativo, pues se resalta que el contrato celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF como contratante y la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- como contratistas, no genera vínculo entre el contratante y el personal utilizado por el contratista para la ejecución de éste, como quiera que los contratistas obran con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno y adicionalmente, tampoco se ha acreditado dentro del plenario que las actividades contempladas en el contrato, hagan parte del objeto social del contratante, tal y como necesariamente lo indica el precepto normativo en mención, que debe suceder para declarar la solidaridad.

Es importante resaltar que el artículo 21 de la ley 7 de 1979 y el artículo 127 del Decreto Reglamentario 2388 de 1979, establecen que, mediante la celebración de un contrato de aporte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF provee a una institución de utilidad pública o social, de los bienes y recursos indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de utilidad pública, destinado a beneficiar los sectores más deprimidos económica y socialmente.

A su turno señala el artículo 19 del Decreto 1137 de 1999, la facultad del ICBF para la celebración de contratos de aporte con instituciones de utilidad pública o social para brindar el servicio de bienestar familiar, y el artículo 8° del Decreto 777 de 1992 señala que "*La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato*".

Así las cosas, tenemos que, por expresa disposición legal, no existe solidaridad entre las obligaciones adquiridas por la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En línea con lo anterior, en sentencia del 10 de noviembre de 2006, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Risaralda – Sala Laboral, al estudiar el tema de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo de las madres comunitarias con el ICBF, indicó que "*no es viable la aplicación en este caso de la solidaridad prevista en el artículo 34 como quiera que los acuerdos celebrados entre dicha institución y la asociación no hacen relación propiamente al contrato de obra que se refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que se para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en dichas sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los contratos se realiza para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos*".

En conclusión, en el caso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T

del trabajo de la demanda frente al ICBF, por expresa prohibición legal el ICBF no puede contraer obligación laboral alguna (artículo 8° del Decreto 777 de 1992) ya que estos son casos netamente administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público, adicionalmente el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979 descarta la mencionada solidaridad indicando que el el empleador y exclusivo responsable es la entidad contratista, de esta manera, no es posible declarar responsable solidariamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

3. <u>FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO, DE CUMPLIMIENTO NO. 430- 47-994000042749, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA</u>

- **<u>Las pólizas de seguro no prestan cobertura material si se condena única y exclusivamente al afianzado la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL.</u>**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 430-47-994000042749 es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, como se constata en la carátula de la póliza. Quien no tuvo injerencia en la relación contractual entre las demandantes y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que las pólizas de seguro expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, no podrá ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado **<u>y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada</u>**. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL, puesto que en los contratos solo se ampararon los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***<u>se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".</u>***[1]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que, por un lado, de la mera lectura del contrato de seguro No. 430-47-994000042749 se entiende que allí se ampararon los riesgos del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador de las demandantes era la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre ambas sociales en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias.

En ese sentido, es claro el aseguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, tenemos entonces que la póliza descrita no podrá ser afectada, como quiera que el objeto se encuentra estipulado de la siguiente manera:

> Póliza No. 430-47-994000042749: *"GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y LA CALIDAD DEL CONTRATO DE APORTE NO. 76.26.18.342 DE 2018 CUYO OBJETO ES PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCION A NIÑAS Y NIÑOS Y A MUJERES GESTANTES EN EL MARCO DE LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA "DE CERO A SIEMPRE" DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF PARA LOS SERVICIOS: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIARES, AGRUPADOS, Y FAMI."*

Tenemos entonces que, en lo concerniente al amparo por salarios y prestaciones sociales, se estipuló que, la aseguradora cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y (ii) Al no imputársele una condena al ICBF., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **Las pólizas de seguro no prestan cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre las demandantes y el ICBF.**

En la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 430- 47-994000042749 se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del ICBF ante la declaratoria de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de

cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y las aquí demandantes.

Las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento, reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, pudiendo el asegurado, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Debe generarse un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Debe tenerse en cuenta que el riesgo que se amparó en la póliza de cumplimiento concretamente es el que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL, relacionadas con los trabajadores utilizados por el tomador – afianzado en la ejecución del contrato de Aporte No. 76.26.18.342 de 2018, durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que las demandantes ejercieron sus funciones en virtud al contrato amparado, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.

En conclusión, la póliza de seguro de cumplimiento no tiene cobertura para lo pretendido en el presente proceso por las siguientes razones:

i) No existe prueba que demuestre que las demandantes realizaron labores en ejecución del contrato de Aporte No. 76.26.18.342 de 2018.

ii) Las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaratoria de una relación laboral entre las señoras CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PEREZ GUEFIA, LILIANA HERNANDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ y el ICBF.

iii) No se ha demostrado la desnaturalización de la vinculación como asociadas de las señoras CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PEREZ GUEFIA, LILIANA HERNANDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ a la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL.

iv) Los contratos de aporte no generan solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entre el ICBF y la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL por tratarse de contratos especiales de orden nacional.

Consecuentemente, al no constituir los hechos relatados, un riesgo que se amparó en la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 430-47- 994000042749, no existe responsabilidad alguna frente a mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., resaltando que dentro de la Litis logró demostrarse que si bien las demandantes sostuvieron una relación laboral directa con la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL, estas no desarrollaron en ningún momento labores en ejecución del contrato de Aporte No. 76.26.18.342 de 2018, quedando desvirtuado el amparo principal del contrato suscrito entre el ICBF y mí prohijada.

4. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURADO FRENTE A LA PÓLIZA DE RCE No. 430 74 994000015401

Se fundamenta en el hecho de que se demostró dentro del presente litigio que no hay lugar a la afectación de la póliza de RCE No. 430 74 994000015401, en atención a que al ser de responsabilidad civil extracontractual no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio.

En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para la póliza de RCE se pactó de la siguiente manera:

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO DE APORTE NO. 76.26.18.342 DE 2018 CUYO OBJETO ES PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCION A NIÑAS Y NIÑOS Y A MUJERES GESTANTES EN EL MARCO DE LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA "DE CERO A SIEMPRE" DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF PARA LOS SERVICIOS: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIARES, AGRUPADOS, Y FAMI.

Por otro lado, frente a las coberturas para la póliza se concertó única y exclusivamente el siguiente:

DESCRIPCION	AMPAROS
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Así las cosas, se concluye que la póliza de RCE no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que las demandantes solicitan el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 430 74 994000015401

Finalmente, solicito a los honorables magistrados, considerar todo lo manifestado en líneas que anteceden, y como consecuencia, CONFIRMAR el fallo de primera instancia, en el sentido de absolver a mi representada de las pretensiones incoadas con la demanda o las demás que se pretendan hacer valer.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

CAPÍTULO III
PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral al resolver el recurso de apelación disponga **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 059 dictada el 20 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, mediante la cual se resolvió **ABSOLVER** al demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de todas las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anterioridad.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante y/o convocante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.